



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00273 00
Accionante	Lina Astrid Gutiérrez Sánchez
Accionado	Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)
Vinculado	Banco Davivienda S.A Fiduciaria Coomeva S.A.
Tema	Del derecho fundamental de petición
Sentencia	General: 101 Especial: 96
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó en síntesis la señora **Lina Astrid Gutiérrez Sánchez** quien actúa en nombre propio, que el día 30 de enero de 2023 presentó solicitud ante **Fiduciaria Risk & Tech - A&S**, requiriendo copia de una serie de documentos como pagaré, descripción de las cuotas o pagos realizados, respecto de una obligación contraída con el Banco Davivienda, además de documentación relativa a la compra de tal obligación por Fideicomiso Risk & Tech, entre otros.

Por lo anterior y dado que afirma la pasiva no le dio respuesta a su petición solicitó se le ordene dar respuesta de fondo al derecho de petición presentada el 30 de enero de 2023 y le refinancie sus créditos con el fin de continuar pagando los mismos.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 03 de marzo de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, en la

misma se ordenó la vinculación de **Banco Davivienda S.A.**, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

Posteriormente, en atención a la respuesta allegada por el señor Luis Carlos Palacios Vargas en calidad de Representante Legal **Risk And Tech Advisors S.A.S.**, y apoderado de **Fiduciaria Risk & Tech - A&S**, se procedió a vincular a **Fiduciaria Coomeva S.A.**, para que en el término de un día se pronunciara sobre los hechos materia de la solicitud y presentara las pruebas que requirieran.

1.3. Según constancia que obra en el expediente, no posible establecer comunicación con la **accionante**.¹.

1.4. El señor Luis Carlos Palacios Vargas en calidad de Representante Legal **Risk And Tech Advisors S.A.S.**, y apoderado de la **Fiduciaria Risk & Tech - A&S** allegó respuesta señalando que sus canales siempre se han encontrado abiertos a fin de realizar una negociación, que sea viable para las dos partes, por ende, su insistencia en lograr la comunicación con la accionante, indicó que tanto Davivienda como ellos realizaron la notificación de cambio de acreedores y de la respectiva cesión. Con respecto al derecho de petición manifiesta no tener conocimiento alguno de la solicitud, de ahí que fuera imposible tramitar respuesta alguna sobre un tema del cual no tenían conocimiento, adicional informó el correo electrónico para las peticiones, servicioalcliente@groupryt.com.

En cuanto a la conformación de la fiducia expuso que, **Fiduciaria Coomeva S.A y Risk And Tech Advisors S.A.S.**, celebraron un contrato de fiducia mercantil en el cual se constituyó **Fiduciaria Risk & Tech - A&S**, en dicho contrato, se pactó que Fiduciaria Coomeva S.A, actuara como vocera y administradora del Fideicomiso Risk, y la sociedad RISK AND TECH ADVISORS SAS se encargara de la atención de las solicitudes de los clientes, reportar en centrales de riesgo y en general, realizar las actividades propias de la administración de la cartera.

¹ Archivo 06Constancia, folio 01, C01

Aunado a lo anterior, señaló que Fiduciaria RISK & TECH - A&S adquirió el 31 de octubre del 2022, la cartera castigada a la entidad **Banco Davivienda S.A.**, dentro de la cual se encontraban las obligaciones de la accionante, por lo que siendo los nuevos acreedores y como entidad recuperadora de créditos han realizado todas las gestiones posibles para realizar un acuerdo de pago, por lo que aduce que a quien debería vincularse en esta actuación es a **Risk And Tech Advisors S.A.S.**, y **Fiduciaria Risk & Tech - A&S**, y en todo caso dar por concluida la actuación frente a Fiduciaria Coomeva S.A. dado que en su calidad de sociedad de servicios financieros, no tiene relación alguna con el accionante.

Con relación a las pretensiones, primera y segunda del derecho de petición informó que la compra aun es reciente y no se ha terminado de migrar las obligaciones, por ende, solicitaron se les brindara un plazo de 8 días, para solicitar al custodio los respectivos pagares para enviárselos a la accionante a fin de garantizar su derecho de habeas data, tercera, indicó que la accionante se podía contactar con ellos y respecto a las pretensiones cuarta, quinta y sexta señaló que dicha información no la poseen, dado que al momento de la compra los documentos remitidos son solo los de la adquisición.

Finalmente solicitó que la presente acción sea declarada improcedente, por la falta de argumentos jurídicos toda vez que en ningún momento se vulneran derechos constitucionales, y se evidencia es la intención de negociación y conciliación.²

1.5. Fiduciaria Coomeva S.A., a través de su Representante legal Suplente la señora Sandra Bonilla Giraldo, dio respuesta señalando que **Fiduciaria Coomeva S.A y Risk And Tech Advisors S.A.S.**, celebraron un contrato de fiducia mercantil en el cual se constituyó **Fiduciaria Risk & Tech - A&S**, administrado por Fiduciaria Coomeva S.A, y se pactó que el fideicomitente sería el encargado de reportar en centrales de riesgo y en general, realizar las actividades propias de la administración de la cartera, tales como atender y contestar de fondo las PQRS, por lo que la relación comercial que existe es con el Patrimonio autónomo Risk y no con ella como entidad.

² Archivo 05RespuestaRisk, C01

En atención a lo anterior manifestó que no es posible acceder a las pretensiones de la accionante dado que no tiene relación comercial con la accionante.³

1.6. Por su parte **Banco Davivienda S.A.**, guardó silencio, pese a estar notificado dentro del proceso.⁴

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, le están vulnerando el derecho fundamental de derecho de petición, con ocasión a la presenta negación de dar respuesta a su solicitud del 30 de enero de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

³ Archivo 09RespuestaFiduCoomeva, C01

⁴ Archivo 10Constancia, C01

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Lina Astrid Gutiérrez Sánchez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la*

Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.

Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) Pronta resolución. Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) Respuesta de fondo. La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁵⁵” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado⁵⁶ [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) Notificación de la decisión. Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011^[57].

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”^[58].

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por **Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)**, al presuntamente no darle respuesta de fondo al derecho de petición con fecha de recibido el 31 de enero de 2023.

Indíquese como primera medida que, al revisar el derecho de petición se tiene que lo solicitado por la accionante versa sobre la solicitud de copia de una serie de documentos como pagaré, descripción de las cuotas o pagos realizados, entre otros, información sobre posibles tipos de acuerdo y solicitud de información de sus obligaciones.

Señálese además que, la **Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)** a través de su pronunciamiento manifestó no tener conocimiento alguno del derecho de petición a ella presentado, por lo que le fue imposible tramitar respuesta alguna, no obstante, y de acuerdo a lo manifestado tanto por ésta como por **Fiduciaria Coomeva S.A.**, la accionada a través de la sociedad **Risk And Tech Advisors S.A.S.**, es quien tiene a su cargo atender las PQRS, notándose así que el derecho de petición fue presentado y recibido en las instalaciones

de ésta última el 31 de enero de 2023, como se puede evidenciar en el escrito de tutela a folios 33-35.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que la señora **Lina Astrid Gutiérrez Sánchez** actúa en nombre propio, de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)** es quien tiene la obligación dar respuesta a la solicitud en razón al derecho de petición a ésta presentado.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala aconteció en el mes de enero de 2023, fecha en la cual se presentó el derecho de petición.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta de fondo al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la accionante, pues según lo relatado por ésta el derecho de petición fue presentado en enero de 2023, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, donde quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante*

organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición a la parte accionante.

Así las cosas, se tiene que la señora **Lina Astrid Gutiérrez Sánchez** actuando en nombre propio presentó petición ante la accionada, misma que fue recibido el 31 de enero de 2023, así mismo que la **Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)** a través de su pronunciamiento no acreditó que diera respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, recuérdese que aunque no se requiere que la respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario, el núcleo esencial del derecho se satisface con que la respuesta sea oportuna, se resuelva de fondo lo pedido, y **se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Banco Davivienda S.A.** por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del menor afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por la señora **Lina Astrid Gutiérrez Sánchez** contra **Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **Fiduciaria Risk & Tech - A&S (Compuesta por Risk And Tech Advisors S.A.S. y Fiduciaria Coomeva S.A.)** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a **Banco Davivienda S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cab827fecfac480539ad2e698088261775cc259d5f69e36a468c22b79fa37**

Documento generado en 13/03/2023 08:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>